

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. ADJUDICACIÓN DE APOYOS (REMOCIÓN DE GUARDADOR)

RAD. 2023-00241

Seria del caso continuar con el trámite del asunto de no ser porque examinado el expediente se advierten las siguientes actuaciones procesales:

- Por sentencia del 16 de mayo de 2008, dentro del proceso de interdicción radicado 2007-00614 se dispuso decretar la interdicción judicial definitiva de MARIA DEL CARMEN RUBIO, designando como guardadora legitima a la señora MARIA TEMILDA RUBIO en calidad de progenitora.
- Por sentencia del 27 de mayo de 2019, dentro del proceso de Remoción de guardador este Despacho judicial se designó a la Dra. ROSMIRA MEDINA PEÑA y la Dra. ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN como guardadora principal y suplente de la señora MARIA DEL CARMEN RUBIO y remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Bogotá D.C.
- Teniendo en cuenta la no aceptación del cargo de las guardadoras designada, por auto del 9 de agosto de 2019, el Juzgado 1º de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., nombró a los señores JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE y SILVERIO BELTRAN CAMACHO como guardador principal y suplente, respectivamente.
- El 28 de febrero de 2020 se instauró demanda de remoción de guardadores en favor de la señora MARIA DEL CARMEN RUBIO ante este Despacho judicial, demanda que fue admitida el 6 de agosto de 2020 adecuando el trámite a una adjudicación de apoyos transitoria, bajo el radicado de la referencia.
- De otra parte, respecto del proceso de interdicción, remitido el expediente por el Juzgado 1º de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., de conformidad con la Ley 1996 de 2019, por auto del 16 de agosto de 2023, se ordenó dar inicio al trámite de la revisión en favor de la señora MARIA DEL CARMEN RUBIO, proceso que cursa actualmente en este Despacho bajo el radicado No. 2018-00026.

Así las cosas, se advierte que el presente asunto fue iniciado por el interesado ALFONSO NEIZA RUBIO como un proceso de remoción de guarda el 28 de febrero de 2020, y siendo que ya no era dable tramitarse como tal, teniendo en cuenta que el 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 en la cual se determinó la presunción de la capacidad: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* (artículo 6º ibídem), razón por la cual, este Despacho judicial adecuó el trámite en el auto admisorio del 6 de agosto de 2020 al proceso de adjudicación de apoyos transitorio.

Así entonces, se advierte que no hay lugar a continuar con el trámite de adjudicación de apoyo transitorio, en razón de que el artículo 56 de la Ley 1996 de 2022 estableció que para los procesos concluidos con sentencia de interdicción como aquí ocurre, los jueces aún de oficio deben iniciar el trámite de revisión de la misma citando a los titulares del acto jurídico así como a las personas designadas como

curadores a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren la adjudicación judicial de apoyos acorde con las probanzas allegadas al plenario.

De otro lado, es de tener en cuenta que en el artículo 52 de la citada normatividad se estableció para que rija en el entretiempo, el proceso judicial de Adjudicación de Apoyo Transitorio, que es de carácter excepcional y solo puede iniciarse si la persona mayor se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio cuando ello sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos (artículo 54 *ibídem*)¹, y de las pruebas arrojadas al plenario encuentra esta Censora que la señora MARIA DEL CARMEN RUBIO no se encuentra totalmente imposibilitada para expresar su voluntad.

De esta forma, no hay lugar a continuar con el proceso de Adjudicación de Apoyo Transitorio de la referencia, por carecer de objeto siendo que en este mismo estrado judicial se está adelantando el proceso de *Revisión de Interdicción* en favor de la señora MARIA DEL CARMEN RUBIO bajo el radicado No. 2018-00026, por lo que los interesados deberán vincularse y estarse a las resultas de este asunto. En consecuencia, se dispone:

- 1- DECLARAR terminado por carecer de objeto, el proceso de Adjudicación de Apoyo transitorio.
- 2- Por secretaria archívese el proceso previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

¹ Capacidad plena de los mayores en situación de discapacidad mental y guardas de menores emancipados. Leyes 1306 de 1009 y 1996 de 2019. Álvaro Ortiz Monsalve. Pág. 162.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

RAD. 2018-00026 (2007-00614)

1. Con fundamento en el artículo 286 del C.G. del P., téngase en cuenta para todos los efectos legales que mediante providencia del 16 de agosto de 2023 en su numeral 2º se ordenó requerir a la guardadora principal señora MARIA TELMIDA RUBIO y no a los guardadores principal y suplente señores JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE y SILVERIO BELTRAN CAMACHO, conforme por auto del 9 de agosto de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Bogotá D.C., tal como se dispuso. En consecuencia, se dispone:

“Requerir a los señores JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE y SILVERIO BELTRAN CAMACHO en calidad de guardadores principal y suplente para que, en el término de veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de MARIA DEL CARMEN RUBIO, C.C. 51.565.845, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo (s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración (en caso de ser procedente). Así mismo, para que aporte copia de la historia clínica de aquella.”

2. Conforme lo estipulado en el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se ordena notificar este proveído a los familiares GLADYS ROMERO, NICOLAS NEIZA ROMERO, DAVID ORLANDO RUBIO, LUISA FERNANDA RUBIO, MARIA CAMILA NEIZA SABOGAL, DIANA MARCELA SIERRA RUBIO, CLARA MARCELA SIERRA RUBIO, CLARA INES NEIZA RUBIO, ALFONSO NEIZA RUBIO, LUIS ORLANDO NEIZA RUBIO Y AGUSTIN NEIZA RUBIO a efectos de comunicarles del presente asunto que se está adelantando en favor de la señora MARIA DEL CARMEN RUBIO.
3. Incorporar al expediente el Informe de Valoración de Apoyos allegado por la Secretaría de Integración Social realizado a la señora MARIA DEL CARMEN RUBIO de fecha 15 de septiembre de 2022. Igualmente se ordena correrles traslado del informe de valoración de apoyos por el término legal de 10 días a los interesados (artículo 7º ibídem).
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan los siguientes medios probatorios:

Téngase como tales de acuerdo a su valor probatorio las documentales aportadas y las pruebas practicadas dentro del proceso de Interdicción

Téngase como tales de acuerdo a su valor probatorio las documentales aportadas y las pruebas practicadas dentro del proceso de remoción de guardador – Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Escuchar a la señora MARIA DEL CARMEN RUBIO.

TESTIMONIALES:

Oír en declaración a los señores GLADYS ROMERO, NICOLAS NEIZA ROMERO, DAVID ORLANDO RUBIO, LUISA FERNANDA RUBIO, MARIA CAMILA NEIZA SABOGAL, DIANA MARCELA SIERRA RUBIO, CLARA MARCELA SIERRA RUBIO, CLARA INES NEIZA RUBIO, ALFONSO NEIZA RUBIO, LUIS ORLANDO NEIZA RUBIO Y AGUSTIN NEIZA RUBIO.

5. En cumplimiento a lo normado en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala **el 19 de febrero a la hora de las 9:00 a.m del 2024,** para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL – INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se previene a los interesados las consecuencias del numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del C. G. del P. que reza:

“...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”. ADVIERTASE que en esta diligencia se escuchará los interrogatorios de parte y testimoniales.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la diligencia **30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA**

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ